Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5581/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5581/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de viáticos, plazas y nombres de servidores públicos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: servidores públicos, viáticos, plazas, nombres, búsqueda, inexistencia genérica, incongruencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5581/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5581/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162723000804**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "cantidad de viáticos para nomina 8 que visito tlanepantla para elecciones de estado de mexico y listado de personas numero de plazas basificadas otorgadas por ir a tlanepantla numero de plazas en poder federal que dara […] a nombre de la subsecretaria de educacion numero de plazas en poder federal y ciudad que dara […] a nombre de la secretaria de educacion" (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Ampliación. El dos de agosto de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El once de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante el oficio número SECTEI/SEIP/222/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Enlace e Información Pública del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía por sistema PNT (SISAI 2.0), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio, el SECTEI/DGAF/SF/703/2023, el SECTEI/SUBSECED/189/2023 y el SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/385/23, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 51-34-07-70, extensión 1820 o al correo electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles a su notificación.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Oficio SECTEI/SUBSECED/189/2023, del once de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subsecretario de Educación del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subsecretaría de Educación, sin haber encontrado alguna información relativa a la solicitud del peticionario.

Por último, se le comunica que el C. [redacted], no se encuentra dentro de la plantilla de trabajadores contratados por la modalidad de "Honorarios Asimilados" adscritos a esta Subsecretaria de Educación.

…" (Sic)

2. Oficio SECTEI/DGAF/SF/703/2023, del doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Finanzas del ente recurrido cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

Al respecto y una vez que fue analizado el contenido de la solicitud y conforme a las atribuciones de esta Subdirección de Finanzas le informo que a la fecha de respuesta, esta Subdirección de Finanzas no ha realizado trámite de pago de viáticos para el tema en comento.

…" (Sic)

3. Oficio SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/385/2023, del doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General y Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

De acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior en el artículo 163, esta Unidad Administrativa no es competente para responder a los párrafos de la solicitud donde a la letra se requiere "cantidad de viáticos para nomina 8 que visito tlanepantla para elecciones de estado de mexico y listado de personas
numero de plazas basificadas otorgadas por ir a tlanepantla
numero de plazas en poder federal que dara [redacted] a nombre de la subsecretaria de educación".

Respecto al requerimiento que a la letra dice "*número de plazas en poder federal y ciudad que dara* [redacted] *a nombre de la secretaria de educación*", le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General a mi cargo, no se encontró información relacionada.
..." (Sic)

IV. Recurso. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**: "Ocultan la información pedida, el dinero fue entregado por la administradora a […] y a […], entreguen la información solicitada a menos que justifiquen que se quemo, inundo o les robaron su base de datos." (Sic)

V.- Turno. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5581/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del ente recurrido. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio SECTEI/DEJN/SUTIP/124/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente

"…

ÚNICO.- Se adjuntan al presente los oficios SECTEI/SUBSECTI/032/2023, emitido por la Subsecretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación y el diverso SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/385/2023 signado por el Director General de Ciencia, Divulgación y Transferencia de Conocimiento, por medio de los cuales, se emiten las manifestaciones y alegatos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por rendidas en tiempo y forma las presentes manifestaciones y alegatos.

SEGUNDO. – Previo al estudio correspondiente, determine confirmar la respuesta otorgada a la solicitud con folio 090162723000804.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio de respuesta primigenia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. Oficio SECTEI/SUBSECTI/032/2023, del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subsecretaria del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

> "…
>
> Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me refiero al oficio SECTEI/SUTIP/096/2023, a través del cual se turna el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5581/2023, interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090162723000804, y solicita emitir las manifestaciones, y/o alegatos que se consideren pertinentes, o bien una respuesta complementaria.
>
> Al respecto, le manifiesto que esta Subsecretaría reitera la respuesta proporcionada en primera instancia que se aportó en tiempo y forma, mediante el oficio SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/385/2023, el cual fue enviado por correo electrónico el día 14 de julio del presente año (el cual se anexa para pronta referencia).
>
> …" (Sic)

VIII. Ampliación y Cierre de Instrucción. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, y, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de agosto de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el uno de septiembre, esto es, el quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **II** de la Ley de Transparencia:

> *"…*
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *…*
> ***II. La declaración de inexistencia de información;***
> *…*" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

1. La cantidad de viáticos para nomina 8 que visitó Tlanepantla para elecciones de Estado de México.
2. Listado de personas.
3. Número de plazas basificadas otorgadas por ir a Tlanepantla.
4. Número de plazas en poder federal que dará [...] a
5. Nombre de la Subsecretaria de Educación.
6. Número de plazas en poder federal y ciudad que dará [...] a nombre de la Secretaria de Educación.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subsecretaría de Educación indicó que no se encontró información relativa a la solicitud y que el C. [...] no se encuentra dentro de la plantilla de trabajadores contratados en la modalidad de "Honorarios Asimilados", adscritos a ducha unidad.

De igual forma, a través de la Subdirección de Finanzas informo que no ha realizado trámite de pago de viáticos para el tema en comento.

Por último, la Dirección General y Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, se manifestó incompetente para conocer de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud y, señaló que no encontró la información requerida en el punto 6 de la solicitud.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la inexistencia de la información.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En esta lógica, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

> "…
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
> …" (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, el ente recurrido turnó la solicitud a la Subsecretaría de Educación, a la Subdirección de Finanzas y a la Dirección General y encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sin embargo, dichas áreas brindaron una respuesta restrictiva y carente, pues fueron omisas en pronunciarse respecto de cada uno de los puntos de la solicitud de mérito, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

Es entonces que, todas las respuestas brindadas por el ente recurrido deben guardar una relación lógica con lo solicitado y deberán atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, situación que en el caso específico no aconteció, pues el ente recurrido se limitó a manifestar una inexistencia genérica de toda la información requerida, sin pronunciarse punto por punto de lo peticionado.

Es entonces que si bien se tiene constancia de que la solicitud fue turnada a áreas diversas, estas emitieron un pronunciamiento carente, que hace dudar del criterio bajo el cual se realizó la búsqueda de cada uno de los pedimentos informativos, máxime que el ente manifestó una inexistencia para la totalidad de la información, sin pronunciarse punto por punto respecto de lo requerido.

Por tanto, el agravio de la persona solicitante resulta **fundado**.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, respecto de la información peticionada, y se pronuncie respecto de cada uno de los pedimentos informativos.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20